

Constancia secretarial:

Señor Juez: Le informo que los documentos aportados, corresponden al presente proceso. A Despacho

Medellín, 01 de marzo de 2021



Nora Inés Correa Hernández

Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	Nº340
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ
Demandados	ALEXANDER BERNAL HERNANDEZ
Radicado	05 001 40 03 001 2021 00105 00 NC
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley Arts. 422, 82 y ss., del C. G. del P y el título valor presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, en este orden de ideas, el Juzgado, libra mandamiento de pago de conformidad con el Art.430 del C.G. del P

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado a favor de LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ contra ALEXANDER BERNAL HERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

- 1- Por la suma de \$ \$3.741.000 por concepto de capital del pagaré aportado N°1, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación los que se liquidaran a la tasa máxima

establecida por la Súper Financiera que corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente para cada período mensual de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 4 de 1999,

2- Por los intereses corrientes liquidados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado, e infórmeles que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente

La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en

ese término a través del correo electrónico cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 44 18, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del demandado, se ordena OFICIAR a TRANSUNION para que informe a este Despacho los productos financieros que se encuentren a nombre de ALEXANDER BERNAL HERNANDEZ

SÉPTIMO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que indique la ubicación del demandado, además el nombre del empleador, dirección, teléfono y correo electrónico, asimismo, indicará la dirección de residencia de este.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de no ser posible por los Artículos 291-292-293 y 301 del Código G. del P., advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

Las Excepciones previas deberán presentarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago a los tres días siguientes a su notificación.

Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada NATALY ANDREA VALENCIA GUZMÁN, identificada con CC. 1.017.195.886 y T.P.251.011 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, y se le reconoce personería para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a0085931c990a7429f9340ae067f8804acd6f39bd48d989899d1fcd9d3385**
Documento generado en 02/03/2021 02:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>